REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2022-00248-00

Santiago De Cali Once (11) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho advierte que, si bien la parte demandante subsanó la demanda dentro del término conferido para ello, no lo hizo en debida forma, pues pese a que con la subsanación presenta reforma de la demanda concerniente a modificar la normatividad con base en la cual solicita la medida cautelar, esto es, solicitando ahora una medida cautelar innominada conforme el numeral 1 literal C del Art. 590 del C.G.P., lo cierto es que la solicitud de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-1049364, no cumple con lo preceptuado en el literal b del Art. 590 de C.G.P. *"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado,…"* lo cual es corroborado aún más con el inciso primero del Art. 593 Ibídem *"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez;…."*.

Ahora si bien, como se enuncio la parte demandante reforma la demanda y ahora solicita la medida cautelar como innominada con base en el literal C del Art 590 del C.G.P., para lo cual argumenta que *"…lo que se busca con el decrete de la medida cautelar innominada es preservar el dominio del mismo y evitar negociaciones posteriores de parte del promitente comprador mediante la cesión de la promesa de compraventa o de la cesión de la posición contractual de este a favor de terceras personas, haciendo necesaria la inscripción de la medida cautelar aquí solicitada…"* argumento que no hace procedente la medida, debido a que el bien inmueble se encuentra a nombre de la sociedad demandante, con lo que se tiene asegurado el dominio del mismo, además de que la guarda, custodia y

conservación que se deba tener sobre dicho inmueble, es una carga que incumbe a quien es actualmente su propietario, esto es el demandante, de manera que, dicha medida no es procedente para evitar la configuración de un daño, garantizar la conservación de la cosa si como se ha dicho el inmueble se encuentra en cabeza del demandante.

Entonces, el requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, que, para los procesos declarativos, únicamente son procedentes las siguientes:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". (Subrayas fuera del texto original)

Medidas cautelares que según la jurisprudencia, han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo, por lo que no basta con la presentación de las medidas cautelares sino que las mismas sean efectivas y den lugar a su práctica, de lo contrario se desnaturaliza la figura de las medidas cautelares, que fueron creadas para asegurar o conservar la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, al haber transcurrido el tiempo para la respectiva subsanación sin que se hubiese aportado la conciliación como requisito de procedibilidad, se procede al rechazo de la demanda de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – SIN ORDENAR la entrega del mismo y sus anexos a la parte demandante o a quien sus derechos representen, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO. - En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 15- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd0211f4cc973fc9eda340e775254543fc8db6930575689c4eac182726a98a**
Documento generado en 11/11/2022 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica